000243/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de julio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"R., C. E. c/ F. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. N° 243/23,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 271/20), por haber interpuesto la parte demandada mediante escrito ID 976058, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 22/02/23.

**I.-** La decisión impugnada dispuso como medida de mejor proveer: *"… Líbrense oficios al "S. D. P. J. D. P. y G. P. D. L. P. A." y al "S. D. P. y G. P. del Chubut", (…) a los fines que proceda a informar a este tribunal el monto del tope indemnizatorio vigente al mes de febrero y marzo del año 2020 para el P. comprendido en los CCT Nros. 605/10, 610/10 y 643/12 y, asimismo, acompañe copia de la mencionada resolución".*

En su memorial expresa que el monto del tope indemnizatorio solo lo puede aportar el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de ninguna manera lo pueden aportar las Entidades Sindicales y/o Cámaras Empresariales.

Destaca además, que la información que V.S. pretende recabar ya se encuentra en este proceso desde el 25/07/22, fecha de agregación de la contestación del oficio librado al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien indicó de donde debe extraerse esa información.

Por otra parte destaca que solicitó al juzgado buscará la información en las direcciones digitales indicadas por el Ministerio y la pusiera a disposición de las partes, a lo que se rechazó su planteo diciéndole

que las partes podían acceder a esas páginas sin la necesidad de intervención del Juzgado.

Concluye que la información que motivara la medida para mejor proveer, ya se encuentra en autos y además fue oportunamente aportada por quién debe hacerlo, la máxima autoridad administrativa del Trabajo, y no por una Entidad Sindical o Cámara Empresaria, como se pretende, lo que determina que la medida dispuesta deba revocarse.

Ante dicha petición y recursos interpuestos por ambas partes en tal sentido, la jueza de grado rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación en subsidio.

**II.-** Precisados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Recordamos que, la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Como vimos, el recurrente cuestiona la decisión de la jueza que ordena una medida de mejor proveer y libra oficios para obtener información sobre topes indemnizatorios.

Recordamos que en el proceso laboral, conforme art. 22 Ley XIV N° 1, el juez puede decretar medidas de prueba que estime convenientes, en cualquier estado del juicio.

Si bien es cierto que, en principio, las medidas para mejor proveer no son apelables debido a que son dictadas por jueces en virtud de las facultades instructorias que la ley les confiere (art. 36 CPCC),

cabe apartarse de esa regla general cuando ellas sean notoriamente ajenas a la finalidad que las inspira, quebranten la igualdad de las partes en el proceso o vulneren el derecho de defensa de alguna de ellas por implicar una demora injustificada en el trámite de la causa (Fenochietto, Carlos Eduardo – Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado, Editorial Astrea, 1983, tomo 1, pág. 772).

De conformidad con lo expuesto y actuaciones desarrolladas en autos que indican que la información requerida ya se encuentra incorporada al proceso, nos conduce a considerar que lo decidido resulta dilatorio en el trámite de la causa.

En virtud de lo analizado, existiendo gravamen por parte de la demandada, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante ID 976059 y revocar la resolución dictada el 22/02/23.

**III.-** En atención a como se decide y por tratase de una cuestión *ex oficio,* las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada mediante ID 976059 y revocar la resolución dictada el 22/02/23.

**2)** Costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. D. L. C., por su actuación en esta instancia, en la suma de dinero

equivalente a dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 396 AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**